



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/43608

31/08/2021

109087

AUTOR/A: MULET GARCÍA, Carles (GPIC)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que, consultados los archivos obrantes en la Confederación Hidrográfica del Júcar correspondientes a los últimos 20 años, periodo de vigencia del actual Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, no consta el otorgamiento de autorización alguna de modificación artificial de la fase atmosférica del ciclo hidrológico, ni consta la realización de ninguna campaña de esta índole.

La regulación inherente a las modificaciones de la fase atmosférica del ciclo hidrológico se encuentra en el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y sus modificaciones posteriores, así como en su concordante reglamentario, el art. 3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 849/1986).

De acuerdo con dichos preceptos normativos, para poder realizar tales modificaciones es preciso obtener una autorización del actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a propuesta del organismo de cuenca correspondiente, y previa constatación de su compatibilidad con el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica y previos los asesoramientos oportunos; en especial, tras la emisión de los informes preceptivos por parte de la Agencia Estatal de Meteorología y, en su caso, de la Administración Sanitaria competente, cuando se pretenda el uso de productos o formas de energía con propiedades potencialmente adversas para la salud.

En consecuencia, dado que se trata de una posibilidad legalmente establecida, por así haberlo dispuesto el poder legislativo del Estado, a día de hoy vigente y de plena aplicación, esta dependerá del caso concreto y de lo que indiquen los informes técnicos y sectoriales que se emitan.

Madrid, 19 de octubre de 2021